

EJECUTIVO No 2011 00077  
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO JOSÉ DAVID MESA PÉREZ

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 29 JUN 2022

ASUNTO A TRATAR:

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, por el Profesional Universitario de la Regional Bogotá del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. WILLIAM CAMILO GUATIBONZA MORENO, coadyuvado por la apoderada General de la parte actora, solicitan entre otros aspectos, se decrete el pago total de la obligación número **725031170072551 y 725031170065983**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, la facultad para recibir otorgada en el poder al apoderado judicial de la sociedad actora, no obra en el expediente embargos de remanentes, procede el Despacho acceder a la solicitud por pago total de la obligación, como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Además de lo indicado y en atención a la facultad de desistir otorgada en el poder al apoderado judicial de la parte actora se abstendrá este Juzgado de condenar en costas a la parte ejecutada como lo permite el numeral 9 del artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia. SE DISPONE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo 2011 00077 promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra JOSÉ DAVID MESA PÉREZ identificado con la c de c nro. 2.978.934, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso en contra de la parte demandante. Por secretaría librense los oficios correspondientes

Tercero: Sin condena en costas, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: Efectuar el desglose de los títulos ejecutivos aportados como base de la ejecución judicial a la parte demandada con la anotación de que la obligación contenida en los mismos ya se encuentra cancelada. Por secretaria efectúense las anotaciones del caso.

Quinto: Agotados los trámites indicados archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY RAMÍREZ GALEANO  
JUEZ

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
j01pmcaparrapi@cenucj.ramajudicial.gov.co  
celular 316 876 876 9

29 JUN 2022

Caparrapí Cundinamarca,

ASUNTO A TRATAR:

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, por el abogado DIEGO ALEXANDER SARMIENTO CASTAÑEDA, coadyuvado por el apoderado General de la parte actora, solicitan entre otros aspectos, se decrete el pago total de la obligación número **725031170146447**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, la facultad para recibir otorgada en el poder al apoderado judicial de la sociedad actora, no obra en el expediente embargos de remanentes, procede el Despacho acceder a la solicitud por pago total de la obligación, como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Además de lo indicado y en atención a la facultad de desistir otorgada en el poder al apoderado judicial de la parte actora se abstendrá este Juzgado de condenar en costas a la parte ejecutada como lo permite el numeral 9 del artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia **.SE DISPONE**

Primero: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo 2019 00053 promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra HELBERTH ARLEY PATIO ESPITIA identificado con la c de c nro. 1.071.580.788, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

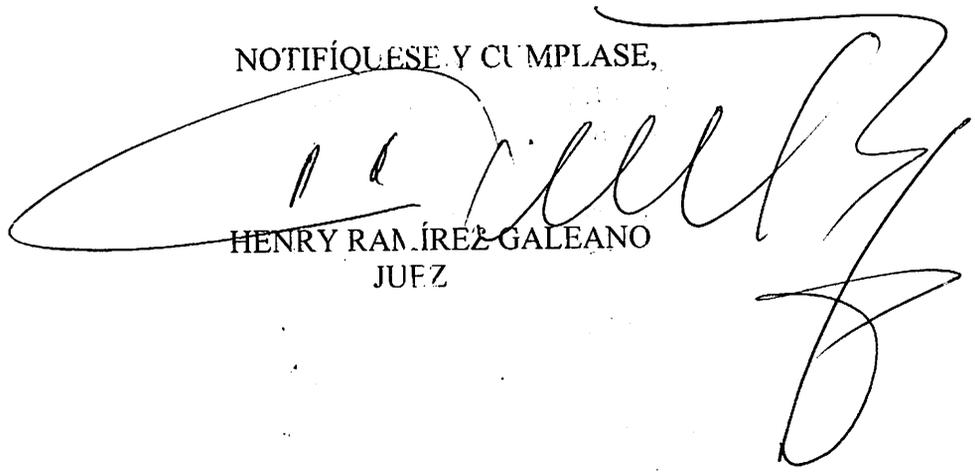
Segundo Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso en contra de la parte demandante. Por secretaría lo rense los oficios correspondientes

Tercero: Sin condena en costas, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: Efectuar el desglose de los títulos ejecutivos aportados como base de la ejecución judicial a la parte demandada con la anotación de que la obligación contenida en los mismos ya se encuentra cancelada. Por secretaria efectúense las anotaciones del caso.

Quinto: Agotados los trámites indicados archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
HENRY RAMÍREZ GALEANO  
JUEZ

EJECUTIVO 25 1484089 001 2021 00011  
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO JUAN GUERRERO CAGUEÑA

República de Colombia



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
j01pmcaparrapi@rendoj.ramajudicial.gov.co

**29 JUN 2022**

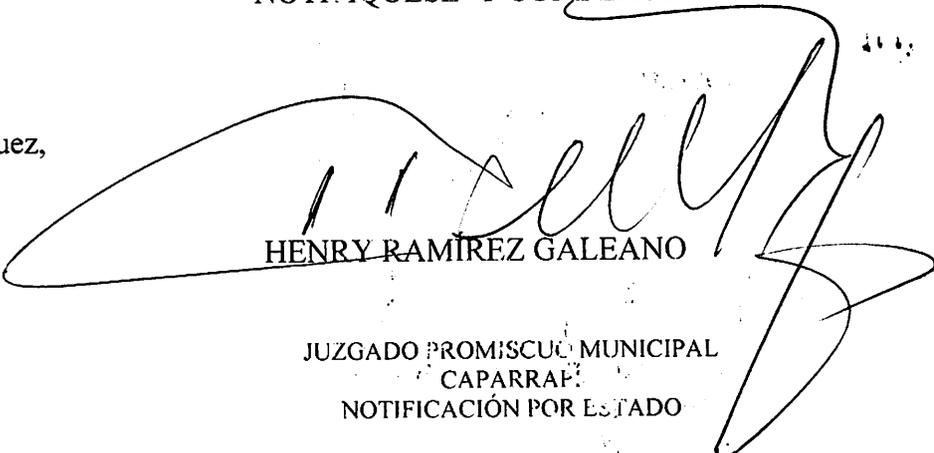
Caparrapí (Cundinamarca), \_\_\_\_\_

Una vez surtido el respectivo traslado y por cuanto no se recibió reparo alguno a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, en consecuencia, SE DISPONE:

Impartir aprobación a la liquidación del crédito, conforme lo indica el numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

  
HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el |  
ESTADO Nro. 72 Fijado 30 JUN 2022

EL SECRETARIO,

  
LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO No 2021 00023  
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO DORA EMILCE MARROQUÍN BELTRÁN

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
j01pmeaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 29 JUN 2022

ASUNTO A TRATAR:

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, por la abogada LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS, coadyuvado por el apoderado General de la parte actora, solicitan entre otros aspectos, se decrete el pago total de la obligación número **725031170133719**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, la facultad para recibir otorgada en el poder al apoderado judicial de la sociedad actora, no obra en el expediente embargos de remanentes, procede el Despacho acceder a la solicitud por pago total de la obligación, como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Además de lo indicado y en atención a la facultad de desistir otorgada en el poder al apoderado judicial de la parte actora se abstendrá este Juzgado de condenar en costas a la parte ejecutada como lo permite el numeral 9 del artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia **.SE DISPONE**

Primero: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo 2021 00023 promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra DORA EMILCE MARROQUÍN BELTRÁN identificada con la c de c nro. 20.429.892, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Segundo Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso en contra de la parte demandante. Por secretaría librense los oficios correspondientes

Tercero: Sin condena en costas, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: Efectuar el desglose de los títulos ejecutivos aportados como base de la ejecución judicial a la parte demandada con la anotación de que la obligación contenida en los mismos ya se encuentra cancelada. Por secretaría efectúense las anotaciones del caso.

Quinto: Agotados los trámites indicados archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY RAMÍREZ GALEANO  
JUEZ

Ejecutivo mínima cuantía: 25 148 40 89 001 2021 00030  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO COLOMBIA  
DEMANDADO: ANDREZ RICARDO MAHECHA GARZON

República de Colombia



*rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
j01pmcaj.arrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 29 JUN 2022

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva de menor cuantía, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra ANDRES RICARDO MAHECHA GARZON, a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

**UN MILLÓN SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.071.787,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 4481860003761258 contenida en el pagaré No. 4481860003761258 suscrito por el demandado el día 13 DE AGOSTO DE 2016; **TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$36.579,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera para créditos ordinarios y de consumo efectivo anual, sobre el valor del capital, desde el 9 DE SEPTIEMBRE DE 2016 al 21 DE OCTUBRE DE 2019 y los intereses moratorios.

**DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.250.000,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170149537 contenida en el pagaré No. 031176100007911 suscrito por el demandado el día 24 DE MAYO DE 2017; **DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$221.084,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital, desde el 27 DE JUNIO DE 2019 al 27 DE JUNIO DE 2020 y los intereses moratorios

**TRES MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.712.032,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170128281 contenida en el pagaré No. 031176100006382 suscrito por el demandado el día 8 DE ENERO DE 2016; **SETECIENTOS NUEVE MIL CIENTO CATORCE PESOS M/Cte (\$709.114,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital, desde el 21 DE JULIO DE 2020 al 21 DE ENERO DE 2021 y los intereses moratorios

En decisión adiada el siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021) se libró mandamiento de pago, y al demandad se notificó del mandamiento de pago el ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022) a través de notificación por aviso

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada,

haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del libelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía. Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que el ejecutado es mayor de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título valor puede ser nulo o no prestar merito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que el pagaré allegado por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que la demandada se obligó para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cancelar los créditos incorporados en las **obligaciones** No. 4481860003761258, No. 725031170149537, No. 725031170128281 contenida en los pagarés No. 4481860003761258, No. 031176100007911 y No. 031176100006382, respectivamente

Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva decisión, que

en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código del Comercio, según la cual el pagare para ser considerado como título valor deberá contener, además de los establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

El título valor aportado a la actuación reúne las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: "Pueden *demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...*"

Se advierte que a la parte demandada se notificó de la orden de apremio quien guardó silencio, no propone excepciones.

Conforme con tal actuación, es imperioso para el Juzgado, continuar con el correspondiente trámite, resaltando que el art. 440, inciso segundo de la misma obra, ordena que "...*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*"

Al Juzgado le compete dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo señala el artículo 440 transcrito, ante la autenticidad de la obligación contenida en los pagarés aportados como base de la presente ejecución y la falta de oposición de la parte demandada dentro del término que fija la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca,

#### 4. RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ejecutivo, en contra de **ANDRES RICARDO MAHECHA GARZON**, identificado con la c de c nro. 1.071.580.102 dentro del ejecutivo 2021 00030 y a favor de la Entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, respecto de las **obligaciones** No. 4481860003761258, No. 725031170149537, No. 725031170128281, contenida en los pagarés No. 4481860003761258, No. 031176100007911 y No. 031176100006382, respectivamente

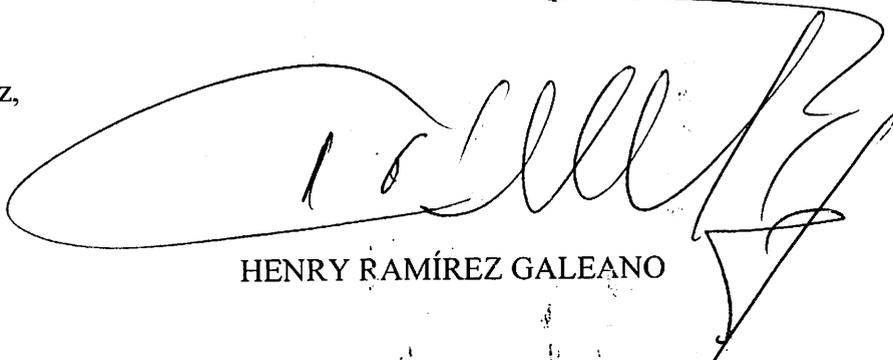
Segundo: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000<sup>00</sup>) MCTE .

Cuarto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

Ejecutivo mínima cuantía: 25 148 40 89 001 2021 00044  
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO COLOMBIA  
 DEMANDADO: CLIMACO HERNANDEZ USECHE

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 celular 316 836 976 9

Caparrapí Cundinamarca, 29 JUN 2022

### 1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva de menor cuantía, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra **CLÍMACO HERNÁNDEZ USECHE**, a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

**UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000,00)**; por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 4866470213528615 contenida en el pagaré No. 4866470213528615 suscrito por el demandado el día 13 DE OCTUBRE DE 2018; **CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$439.000,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera para créditos ordinarios y de consumo efectivo anual, sobre el valor del capital, desde el 2 DE FEBRERO DE 2019 al 21 DE ENERO DE 2020 y los intereses moratorios.

**DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170174760 contenida en el pagaré No. 031176100009493 suscrito por el demandado el día 13 DE OCTUBRE DE 2018; **CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$477.382,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital, desde el 19 DE NOVIEMBRE DE 2020 al 15 DE JUNIO DE 2021 y los intereses moratorios.

En decisión adiada el treinta (30) de JUNIO de dos mil veintiuno (2021) se libró mandamiento de pago, y al demandad se notificó del mandamiento de pago el 8 de junio de 2022 a través de notificación por aviso

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del libelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que

tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía. Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que el ejecutado es mayor de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; atendiendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título valor puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que el pagaré allegado por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que la demandada se obligó para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cancelar los créditos incorporados en las **obligaciones** 4866470213528615, No. 725031170174760, 725031170174760, contenida en los pagarés No. 4866470213528615, No. 031176100009493 y No. 031176100009493, respectivamente

Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código del Comercio, según la cual el pagare para ser considerado como título valor deberá contener, además de los establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

El título valor aportado a la actuación reúne las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: "Pueden demandarse *ejecutivamente las obligaciones expresas,*

claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”

Se advierte que a la parte demandada se notificó de la orden de apremio quien guardo silencio, no propone excepciones.

Conforme con tal actuación, es imperioso para el Juzgado, continuar con el correspondiente trámite, resaltando que el art. 440, inciso segundo de la misma obra, ordena que “...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado

Al Juzgado le compete dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo señala el artículo 440 transcrito; ante la autenticidad de la obligación contenida en los pagarés aportados como base de la presente ejecución y la falta de oposición de la parte demandada dentro del término que fija la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca,

#### 4. RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ejecutivo, en contra de **CLÍMACO HERNÁNDEZ USECHE**, identificado con la c de c nro. 80.322.804 dentro del ejecutivo 2021 00044 y a favor de la Entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, respecto de las obligaciones 4866470213528615, No. 725031170174760, 725031170174760, contenida en los pagarés No. 4866470213528615, No. 031176100009493 y No. 031176100009493, respectivamente

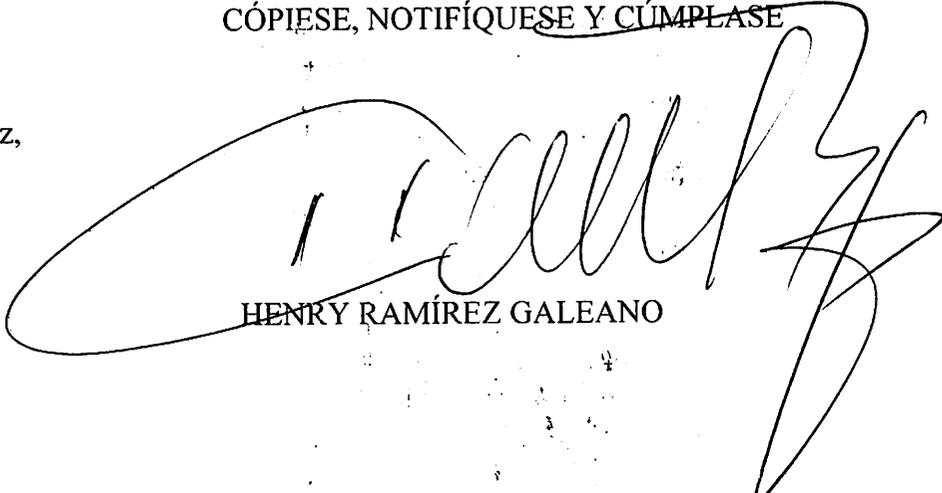
Segundo: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000 = .00 ) MCTE .

Cuarto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

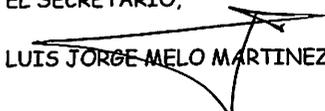
El Juez,

  
HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO  
Nro. 72 Fijado Hoy 30 JUN 2022

EL SECRETARIO,

  
LUIS JORGE MELO MARTINEZ

Ejecutivo mínima cuantía: 25 148 40 89 001 2021 00045  
**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO COLOMBIA**  
**DEMANDADO: RICARDO MAHECHA ORTIZ**

República de Colombia



**Rama Judicial**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 celular 316 876 876 9

**29 JUN 2022**

Caparrapí Cundinamarca, \_\_\_\_\_

### 1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva de menor cuantía, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra **RICARDO MAHCHA ORTIZ**, a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

**UN MILLÓN CUATROCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.415.846,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 4866470213042831 contenida en el pagaré No. 4866470213042831 suscrito por el demandado el día 21 DE FEBRERO DE 2017; **Ciento Diecinueve Mil Doscientos Cincuenta Y Siete Pesos M/CTE (\$119.257,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera para créditos ordinarios y de consumo efectivo anual, sobre el valor del capital, desde el 28 DE FEBRERO DE 2019 al 21 DE ENERO DE 2020 y los intereses moratorios

**UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.822.687,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170165592 contenida en el pagaré No. 031176100008913 suscrito por el demandado el día 02 DE MAYO DE 2018. **Ciento Ochenta y Seis Mil Ciento Cuarenta y Siete Pesos M/CTE (\$186.147,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital, desde el 28 DE NOVIEMBRE DE 2020 al 28 DE MAYO DE 2021 y los intereses moratorios

**CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$5.142.860,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170143657 contenida en el pagaré No. 031176100007497 suscrito por el demandado el día 24

DE ENERO DE 2017; **TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$397.973,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital, desde el 30 DE JULIO DE 2020 al 15 DE FEBRERO DE 2021 y los intereses moratorios

**SEIS MILLONES TREINTA MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$6.030.520,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170123861 contenida en el pagaré No. 031176100006097 suscrito por el demandado el día 08 DE SEPTIEMBRE DE 2015; **OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$876.852,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital, desde el 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020 al 22 DE MARZO DE 2021 y los intereses moratorios

En decisión adiada el dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021) se libró mandamiento de pago, y al demandad se notificó del mandamiento de pago el 4 de junio de 2022 a través de notificación por aviso.

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del libelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía. Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que el ejecutado es mayor de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título valor puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que el pagaré allegado por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que la demandada se obligó para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cancelar los créditos incorporados en las **obligaciones** No. 4866470213042831, 725031170165592, 725031170143657 No. 725031170123861 contenida en los pagarés No. 4866470213042831, No. 031176100008913, No. 031176100007497 y No. 031176100006097, respectivamente

Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código del Comercio, según la cual el pagare para ser considerado como título valor deberá contener, además de los establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

El título valor aportado a la actuación reúne las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consisten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...*"

Se advierte que a la parte demandada se notificó de la orden de apremio quien guardo silencio, no propone excepciones.

Conforme con tal actuación, es imperioso para el Juzgado, continuar con el correspondiente trámite, resaltando que el art. 440, inciso segundo de la misma obra, ordena que "*...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de **auto que no admite recurso**, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*

Al Juzgado le compete dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo señala el artículo 440 transcrito, ante la autenticidad de la obligación contenida en los pagarés aportados como base de la presente ejecución y la falta de oposición de la parte demandada dentro del término que fija la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca,

#### 4. RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ejecutivo, en contra de RICARDO MAHECHA ORTIZ, identificado con la c de c nro. 80.321.436 dentro del ejecutivo 2021 00045 y a favor de la Entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, respecto de las **obligaciones** No. 4866470213042831, 725031170165592

725031170143657 No. 725031170123861 contenida en los pagarés No. 4866470213042831, No. 031176100008913, No. 031176100007497 y No. 031176100006097, respectivamente

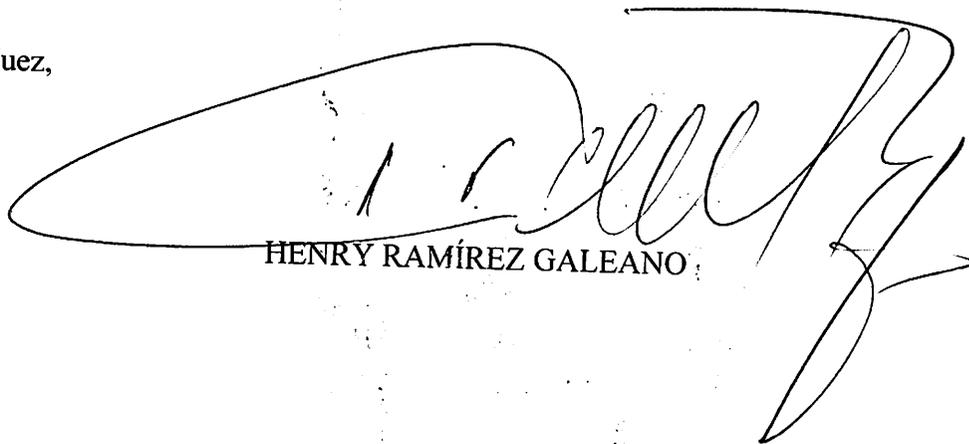
Segundo: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma de UN MIL NOVENOS SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.600.000 = .00 ) MCTE .

Cuarto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO

Nro. 72 Fijado Hoy 30 JUN 2022

EL SECRETARIO,

~~LUIS JORGE MELO MARTINEZ~~

Ejecutivo mínima cuantía: 25 148 40 89 001 2021 00045  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO COLOMBIA  
DEMANDADO: RICARDO MAHECHA ORTIZ

Ejecutivo N° 25 1484089 001 2021 00059  
 DEMANDANTES: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
 DEMANDADO: DANIA YISETH CHAUX TORRES

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL**  
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
[j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 celular 316 876 876 9

29 JUN 2022

Caparrapí Cundinamarca, \_\_\_\_\_

Observa el despacho, que se ordenó el emplazamiento de la demandada y a parte actora cumplió con dicha carga procesal, tal como se aprecia en la constancia de la emisión de emplazamiento en la emisora Colina Stereo. De igual forma, se cumplió con la inclusión de conformidad lo ordenado en los incisos 6 y 7 del artículo 108 del C. G. P. En este orden de ideas y habiendo transcurrido los quince (15) días, sin que la demandada hubiere acudido al proceso, procederá este claustro judicial a designar como Curador Ad Litem de la parte demandada, a un abogado que ejerza habitualmente la profesión. Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta la sentencia C-083 de febrero 14 de 2014, de la Corte Constitucional, es del caso señalar gastos a favor del Curador Ad Litem, los cuales deberán ser a cargo por el momento de la parte interesada. En consecuencia, SE DISPONE:

**Primero:** Designar al abogado RAFAEL CHAVEZ, como curador ad litem para que represente a la parte demandada. Comuníquese al referido abogado, en su dirección para notificaciones judiciales, señalándose para el día ocho (8) de julio de 2022 hora 9:30 de la mañana, para su posesión

**Segundo:** Señalar como gastos a favor del señor Curador ad litem, la suma equivalente a Un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, y a cargo de la parte interesada, una vez cobre ejecutoria el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro: 0\_32  
 Fijado Hoy \_\_\_\_\_ 30 JUN 2022

EL SECRETARIO

LUIS TORGE MELO MARTINEZ

Ejecutivo mínima cuantía: 25 148 40 89 001 2021 00072  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO COLOMBIA  
DEMANDADO: MAURICIO PUENTES DIAZ

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISORIO MUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
celular 316 876 876 9

**29 JUN 2022**

Caparrapí Cundinamarca, \_\_\_\_\_

### 1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva de menor cuantía, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra **MAURICIO PUENTES DIAZ**, a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

**CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031330152144 contenida en el pagaré No. 031336100007303 suscrito por el demandado el día 28 DE MAYO DE 2019, **CUATROCIENTOS CATORCE MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$414.167,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 6.7) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital, desde el 30 DE JULIO DE 2020 al 11 DE JUNIO DE 2021 y los correspondientes intereses moratorios.

**OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031330144377 contenida en el pagaré No. 031336100006870 suscrito por el demandado el día 17 DE JULIO DE 2018; **UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.431.951,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, desde el 30 DE AGOSTO DE 2019 al 30 DE JULIO DE 2020 y los correspondientes intereses moratorios.

En decisión adiada el CUATRO (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021) se libró mandamiento de pago, y al demandado se notificó del mandamiento de pago el ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022) a través de notificación por aviso.

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus

pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del libelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía. Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que el ejecutado es mayor de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título valor puede ser nulo o no prestar merito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que el pagaré allegado por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que la demandada se obligó para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cancelar los créditos incorporados en las **obligaciones** No. 725031330152144 No. 725031330144377 contenidas en el pagaré No. 031336100007303 y No. 031336100006870

Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código del Comercio, según la cual el pagare para ser considerado como título valor deberá contener, además de los establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

El título valor aportado a la actuación reúne las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consisten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él..."

Se advierte que a la parte demandada se notificó de la orden de apremio quien guardó silencio, no propone excepciones.

Conforme con tal actuación, es imperioso para el Juzgado, continuar con el correspondiente trámite, resaltando que el art. 440, inciso segundo de la misma obra, ordena que "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de **auto que no admite recurso**, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado

Al Juzgado le compete dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo señala el artículo 440 transcrito, ante la autenticidad de la obligación contenida en los pagarés aportados como base de la presente ejecución y la falta de oposición de la parte demandada dentro del término que fija la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca,

#### 4. RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ejecutivo, en contra de **MAURICIO PUENTES DIAZ**, identificado con la c de c nro. 79.000.735 dentro del ejecutivo 2021 00072 y a favor de la Entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, respecto de las **obligaciones** No. 725031330152144 No. 725031330144377 contenidas en el pagaré No. 031336100007303 y No. 031336100006870 **respectivamente**.

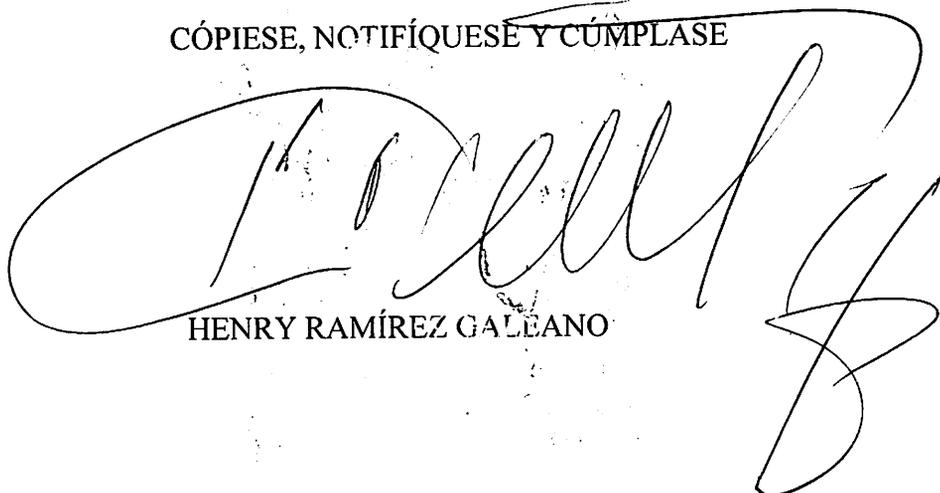
Segundo: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma de UN MILLOON SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.600.000 = .00 ) MCTE .

Cuarto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

Pertenencia N° 25 148 40 89 001 2022 00010  
DEMANDANTES: GUSTAVO FERNANDO MAHECHA BELTRAN  
DEMANDADO: Herederos determinados  
De JOSE FRANCISCO MAHECHA MAHECHA  
JOSE RUFINO MAHECHA MAHECHA  
GUSTAVO MAHECHA MAHECHA  
Herederos indeterminados  
De JOSE FRANCISCO MAHECHA MAHECHA  
PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



**Rama Judicial**  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
[01.pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:01.pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co)

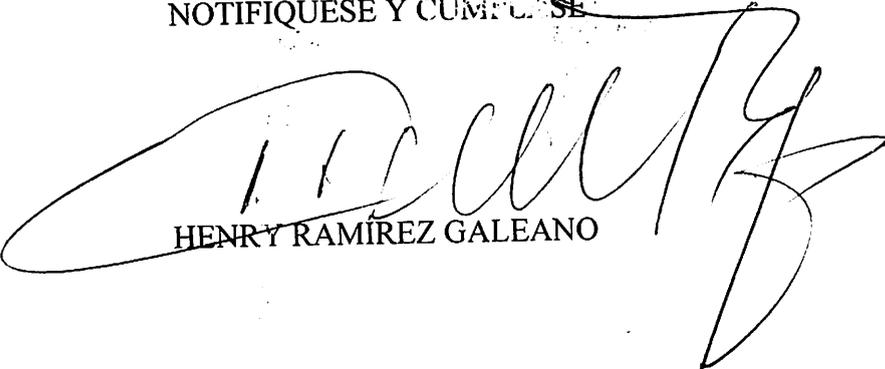
Caparrapí Cundinamarca, 29 JUN 2022

El apoderado judicial del señor JOSE RUFINO MAHECHA MAHECHA contestó la demanda sin proponer excepciones, en consecuencia SE DISPONE:

Se agrega al expediente para que surta los fines legales pertinentes, el escrito de contestación de demanda y continuando con el respectivo trámite, se deja en conocimiento de la parte actora el término de tres (03) días, conforme lo establece el artículo 110 del Código General del Proceso, para que ésta pueda pedir pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE

El Juez

  
HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Se notifica el auto anterior por ESTADO  
Nro. → Fijado 30 JUN 2022

EL SECRETARIO,

  
LUIS JORGE MELO MARTINEZ

Ejecutivo mínima cuantía: 25 148 40 89 001 2022 00020  
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO COLOMBIA  
 DEMANDADO: YEIMI RODRÍGUEZ CIFUENTES

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
 j01pmcaparrapi@cerdeej.ramajudicial.gov.co  
 celular 316 876 876

29 JUN 2022

Caparrapí Cundinamarca,

### 1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva de menor cuantía, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra **YEIMI RODRÍGUEZ CIFUENTES**, a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

**QUINIENOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE** (\$571.866,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 4866470213293517 contenida en el pagaré No. 4866470213293517 suscrito por el demandado el día 08 DE MAYO DE 2018. **CINCUENTA Y OCHO MIL VEINTIUNO PESOS M/CTE** (\$58.021,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera para créditos ordinarios y de consumo efectivo anual, sobre el valor del capital, desde el 29 DE ABRIL DE 2020 al 09 DE FEBRERO DE 2022 y los intereses moratorios.

**DOCE MILLONES PESOS M/CTE** (\$12.000.000,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170165022 contenida en el pagaré No. 031176100008907 suscrito por el demandado el día 08 DE MAYO DE 2018. **TRES MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL QUINIENOS QUINCE PESOS M/CTE** (\$3.401.515,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital, desde el 30 DE JULIO DE 2020 al 09 DE FEBRERO DE 2022 y los intereses moratorios

En decisión adiada el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2020) se libró mandamiento de pago, y a la demandada se notificó del mandamiento de pago el 8 de junio de 2022 mediante AVISO de conformidad lo normado en el art. 292 del C.G.P.

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del libelo se ajuste a lo normado por los

artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía. Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que el ejecutado es mayor de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título valor puede ser nulo o no prestar merito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que el pagaré allegado por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que la demandada se obligó para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cancelar los créditos incorporados en las obligaciones Nro. 4866470213293517 y 725031170165022 contenidas en los pagarés Nro. 4866470213293517 y Nro. 031176100008907, respectivamente. Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código del Comercio, según la cual el pagare para ser considerado como título valor deberá contener, además de los establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

El título valor aportado a la actuación reúne las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: “Pueden *demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...*”

Se advierte que al demandado se notificó de la orden de apremio quien guardo silencio.

Conforme con tal actuación, es imperioso para el Juzgado, continuar con el correspondiente trámite, resaltando que el art. 440, inciso segundo de la misma obra, ordena que "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de **auto que no admite recurso**, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado

Al Juzgado le compete dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo señala el artículo 440 transcrito, ante la autenticidad de la obligación contenida en los pagarés aportados como base de la presente ejecución y la falta de oposición de la parte demandada dentro del término que fija la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca,

4. RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ejecutivo, en contra de **YEIMI RODRÍGUEZ CIFUENTES**, identificado con la c de c nro. 1.016.065.978 dentro del ejecutivo 2022 00020 y a favor de la Entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, respecto de las obligaciones Nro. 4866470213293517 y 725031170165022 contenidas en los pagarés Nro. 4866470213293517 y Nro. 031176100008907, respectivamente.

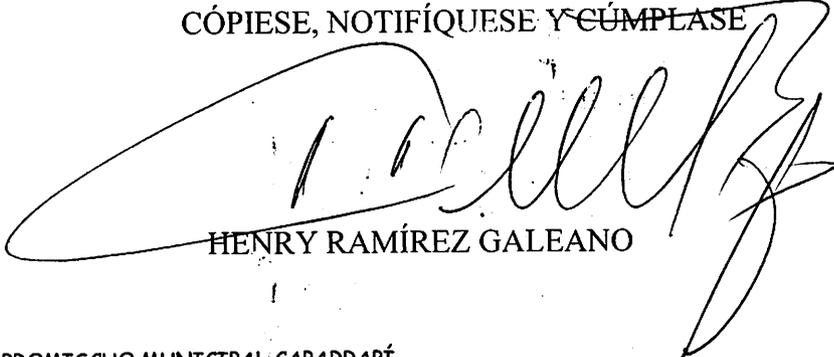
Segundo: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.300.000 = .00 ) MCTE .

Cuarto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO

Nro. 72 Fijado Hoy 30 JUN 2022

EL SECRETARIO,

  
LUIS JORGE MELO MARTINEZ

Ejecutivo: 2022-00072

Demandante: SUPERMOTOS M Y M TOLIMA S.A.S

Demandado: FLOR AHIDE CARRANZA LOPEZ  
IVAN DARIO RUEDA CARRANZA

**República de Colombia**



**Rama Judicial**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA**

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
[j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, \_\_\_\_\_

**29 JUN 2022**

Por cuanto la demanda reúne los requisitos de ley contenidos en el art. 82, 83 y siguientes del Código General del Proceso y el título valor base de la ejecución, contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades líquidas de dinero, se imprimirá los tramites del proceso ejecutivo de que trata el Libro Tercero, Sección Segunda Título Único Capítulo I, Artículo 422 y siguientes ejusdem, por ello SE DISPONE:

**RESUELVE**

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de SUEPERMOTOS MYM TOLOMA SAS y en contra de FLOR AHIDE CARRANZA LOPEZ y IVAN DARIO RUEDA CARRANZA por las siguientes sumas de dinero:

1: La suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$284.000.00) por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagare suscrito el día 16 de julio de 2019 en La Dorada Caldas, correspondiente a la quinta (5) cuota, exigible desde el 16 de diciembre de 2019.

1.1 Los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital, entre el 17 de diciembre de 2019 y hasta el día del pago, según certificación que se anexa.

2: La suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$364.000.00) por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagare suscrito el día 16 de julio de 2019 en La Dorada Caldas, correspondiente a la sexta (6) cuota, exigible desde el 16 de enero de 2020.

2.1 Los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital, entre el 17 de enero de 2020 y hasta el día del pago, según certificación que se anexa.

3: La suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$364.000.00) por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagare suscrito el día 16 de julio de 2019 en La Dorada Caldas, correspondiente a la séptima (7) cuota, exigible desde el 16 de febrero de 2020.

3.1 Los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital, entre el 17 de febrero de 2020 y hasta el día del pago, según certificación que se anexa.

**4:** La suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$364.000.00) por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagare suscrito el día 16 de julio de 2019 en La Dorada Caldas, correspondiente a la octava (8) cuota, exigible desde el 16 de marzo de 2020.

**4.1** Los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital, entre el 17 de marzo de 2020 y hasta el día del pago, según certificación que se anexa.

**5:** La suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$364.000.00) por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagare suscrito el día 16 de julio de 2019 en La Dorada Caldas, correspondiente a la novena (9) cuota, exigible desde el 16 de abril de 2020.

**5.1** Los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital, entre el 17 de abril de 2020 y hasta el día del pago, según certificación que se anexa.

**6:** La suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$364.000.00) por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagare suscrito el día 16 de julio de 2019 en La Dorada Caldas, correspondiente a la décima (10) cuota, exigible desde el 16 de mayo de 2020.

**6.1** Los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital, entre el 17 de mayo de 2020 y hasta el día del pago, según certificación que se anexa.

**7:** La suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$364.000.00) por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagare suscrito el día 16 de julio de 2019 en La Dorada Caldas, correspondiente a la onceava (11) cuota, exigible desde el 16 de junio de 2020.

**7.1** Los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital, entre el 17 de junio de 2020 y hasta el día del pago, según certificación que se anexa.

**8:** La suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$364.000.00) por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagare suscrito el día 16 de julio de 2019 en La Dorada Caldas, correspondiente a la doceava (12) cuota, exigible desde el 16 de julio de 2020.

**8.1** Los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital, entre el 17 de julio de 2020 y hasta el día del pago, según certificación que se anexa.

**9:** La suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$364.000.00) por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagare suscrito el día 16 de julio de 2019 en La Dorada Caldas, correspondiente a la treceava (13) cuota, exigible desde el 16 de agosto de 2020.

**9.1** Los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital, entre el 17 de agosto de 2020 y hasta el día del pago, según certificación que se anexa.

**10:** La suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$364.000.00) por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagare suscrito el día 16 de julio de 2019 en La Dorada Caldas, correspondiente a la catorceava (14) cuota, exigible desde el 16 de septiembre de 2020.

**10.1** Los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital, entre el 17 de septiembre de 2020 y hasta el día del pago, según certificación que se anexa.

**11:** La suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$364.000.00) por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagare suscrito el día 16 de julio de 2019 en La Dorada Caldas, correspondiente a la quinceava (15) cuota, exigible desde el 16 de octubre de 2020.

**11.1** Los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital, entre el 17 de octubre de 2020 y hasta el día del pago, según certificación que se anexa.

**12:** La suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$364.000.00) por concepto de capital de la obligación contenida en el

Pagare suscrito el día 16 de julio de 2019 en La Dorada Caldas, correspondiente a la dieciseisava (16) cuota, exigible desde el 16 de noviembre de 2020.

**12.1** Los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital, entre el 17 de noviembre de 2020 y hasta el día del pago, según certificación que se anexa.

**13:** La suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$364.000.00) por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagare suscrito el día 16 de julio de 2019 en La Dorada Caldas, correspondiente a la diecisiete (17) cuota, exigible desde el 16 de diciembre de 2020.

**13.1** Los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital, entre el 17 de diciembre de 2020 y hasta el día del pago, según certificación que se anexa.

**14** La suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$364.000.00) por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagare suscrito el día 16 de julio de 2019 en La Dorada Caldas, correspondiente a la dieciochoava (18) cuota, exigible desde el 16 de enero de 2021.

**14.1** Los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital, entre el 17 de enero de 2021 y hasta el día del pago, según certificación que se anexa.

**15:** La suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$364.000.00) por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagare suscrito el día 16 de julio de 2019 en La Dorada Caldas, correspondiente a la diecinueveava (19) cuota, exigible desde el 16 de febrero de 2021.

**15.1** Los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital, entre el 17 de febrero de 2021 y hasta el día del pago, según certificación que se anexa.

**16:** La suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$364.000.00) por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagare suscrito el día 16 de julio de 2019 en La Dorada Caldas, correspondiente a la veinteava (20) cuota, exigible desde el 16 de marzo de 2021.

**16.1** Los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital, entre el 17 de marzo de 2021 y hasta el día del pago, según certificación que se anexa.

**17:** La suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$364.000.00) por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagare suscrito el día 16 de julio de 2019 en La Dorada Caldas, correspondiente a la veintiunava (21) cuota, exigible desde el 16 de abril de 2021.

**17.1** Los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital, entre el 17 de abril de 2021 y hasta el día del pago, según certificación que se anexa.

**18:** La suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$364.000.00) por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagare suscrito el día 16 de julio de 2019 en La Dorada Caldas, correspondiente a la veintidosava (22) cuota, exigible desde el 16 de mayo de 2021.

**18.1** Los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital, entre el 17 de mayo de 2021 y hasta el día del pago, según certificación que se anexa.

**19:** La suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$364.000.00) por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagare suscrito el día 16 de julio de 2019 en La Dorada Caldas, correspondiente a la veintitresava (23) cuota, exigible desde el 16 de junio de 2021.

**19.1** Los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital, entre el 17 de junio de 2021 y hasta el día del pago, según certificación que se anexa.

**20:** La suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$364.000.00) por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagare suscrito el día 16 de julio de 2019 en La Dorada Caldas, correspondiente a la veinticuatroava (24) cuota, exigible desde el 16 de julio de 2021.

**21.1** Los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital, entre el 17 de julio de 2021 y hasta el día del pago, según certificación que se anexa.

**22:** La suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$364.000.00) por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagare suscrito el día 16 de julio de 2019 en La Dorada Caldas, correspondiente a la veinticincoava (25) cuota, exigible desde el 16 de agosto de 2021.

**22.1** Los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital, entre el 17 de agosto de 2021 y hasta el día del pago, según certificación que se anexa.

**23:** La suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$364.000.00) por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagare suscrito el día 16 de julio de 2019 en La Dorada Caldas, correspondiente a la veintiseisava (26) cuota, exigible desde el 16 de septiembre de 2021.

**23.1** Los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital, entre el 17 de septiembre de 2021 y hasta el día del pago, según certificación que se anexa.

**24:** La suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$364.000.00) por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagare suscrito el día 16 de julio de 2019 en La Dorada Caldas, correspondiente a la veintisieteava (27) cuota, exigible desde el 16 de octubre de 2021.

**24.1** Los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital, entre el 17 de octubre de 2021 y hasta el día del pago, según certificación que se anexa.

**25:** La suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$364.000.00) por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagare suscrito el día 16 de julio de 2019 en La Dorada Caldas, correspondiente a la veintiochoava (28) cuota, exigible desde el 16 de noviembre de 2021.

**25.1** Los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital, entre el 17 de noviembre de 2021 y hasta el día del pago, según certificación que se anexa.

**26:** La suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$364.000.00) por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagare suscrito el día 16 de julio de 2019 en La Dorada Caldas, correspondiente a la veintinueveava (29) cuota, exigible desde el 16 de diciembre de 2021.

**26.1** Los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital, entre el 17 de diciembre de 2021 y hasta el día del pago, según certificación que se anexa.

**27:** La suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$364.000.00) por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagare suscrito el día 16 de julio de 2019 en La Dorada Caldas, correspondiente a la treintava (30) cuota, exigible desde el 16 de enero de 2022.

**27.1** Los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital, entre el 17 de enero de 2022 y hasta el día del pago, según certificación que se anexa.

**28:** La suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$364.000.00) por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagare suscrito el día 16 de julio de 2019 en La Dorada Caldas, correspondiente a la treintaunava (31) cuota, exigible desde el 16 de febrero de 2022.

**28.1** Los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital, entre el 17 de febrero de 2022 y hasta el día del pago, según certificación que se anexa.

**29:** La suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$364.000.00) por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagare suscrito el día 16 de julio de 2019 en La Dorada Caldas, correspondiente a la treintaidosava (32) cuota, exigible desde el 16 de marzo de 2022.

**29.1** Los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital, entre el 17 de marzo de 2022 y hasta el día del pago, según certificación que se anexa.

**30:** La suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$364.000.00) por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagare suscrito el día 16 de julio de 2019 en La Dorada Caldas, correspondiente a la treintaitresava (33) cuota, exigible desde el 16 de abril de 2022.

**30.1** Los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital, entre el 17 de abril de 2022 y hasta el día del pago, según certificación que se anexa.

**31:** La suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$364.000.00) por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagare suscrito el día 16 de julio de 2019 en La Dorada Caldas, correspondiente a la treintaicuatroava (34) cuota, exigible desde el 16 de mayo de 2022.

**31.1** Los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital, entre el 17 de mayo de 2022 y hasta el día del pago, según certificación que se anexa.

**32:** La suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$364.000.00) por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagare suscrito el día 16 de julio de 2019 en La Dorada Caldas, correspondiente a la treintaicincoava (35) cuota, exigible desde el 16 de junio de 2022.

**32.1** Los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital, entre el 17 de junio de 2022 y hasta el día del pago, según certificación que se anexa.

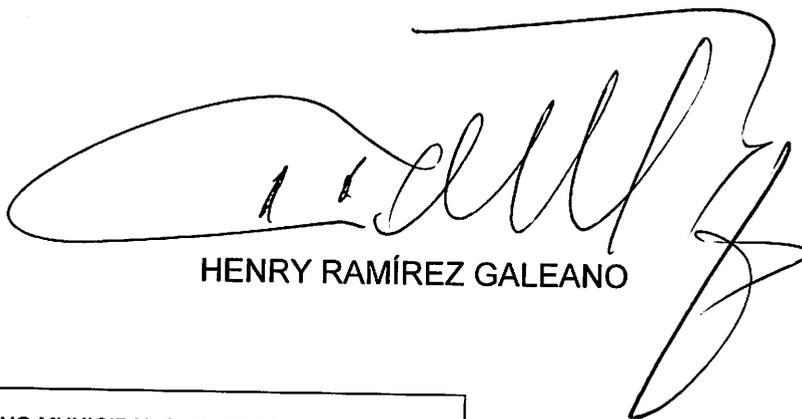
**33:** Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$364.000.00) adecuada al valor del saldo acelerado correspondiente a las cuotas número 36 del mencionado pagare.

**SEGUNDO:** Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada por el art. 291 del C. G. C. hágase entrega copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar las obligaciones o en su defecto diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso según el artículo 442 de C.G.P.

**TERCERO:** Se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada VIVIAN MARCELA BENITEZ CARBONELL en su calidad de apoderado del demandante SUPERMOTOS MYM TOLIMA SAS, según el poder conferido para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CAPARRAPI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO	
Nro. 72	
Fijado hoy	30 JUN 2022
El Secretario	
LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ	